Expediente: **1679/23**
Carátula: **AGUERO FRANCO SILVESTRE C/ CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN S/ ACCIDENTE DE TRABAJO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°3**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **31/08/2024 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20242006101 - AGUERO, FRANCO SILVESTRE-ACTOR
23148866279 - RILLO CABANNE, RAFAEL EDUARDO-POR DERECHO PROPIO
90000000000 - CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, -DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°3

ACTUACIONES N°: 1679/23

H105035260694

JUICIO: AGUERO FRANCO SILVESTRE c/ CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN s/ ACCIDENTE DE TRABAJO - EXPTE. N.°: 1679/23. Juzgado del Trabajo IX nom

San Miguel de Tucumán, agosto del 2024.

Y VISTOS: el expediente caratulado AGUERO FRANCO SILVESTRE c/ CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN s/ ACCIDENTE DE TRABAJO que se encuentra a despacho para resolver, de lo que

RESULTA

Que por presentación de fecha 18/09/2023, el letrado Rafael Eduardo Rillo Cabanne apoderado en su entonces de la demandada en autos, contestó demanda y solicitó sea citado el Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán al ser garante de todas las operaciones que realiza la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán conforme art. 6 y cc de la Ley 5115).

Mediante proveído del 01/08/2024, luego de haber resuelto el planteo de incompetencia también formulado por la demandada, se ordenó correr traslado a la parte actora de la citación de tercero interpuesta por la accionada. Seguidamente en fecha 02/08/2024 contesta traslado el Dr. Pablo Martín Palacios, apoderado del actor, solicitando su rechazo.

En fecha 02/08/2024 se ponen los autos a despacho para resolver. Lo que fue notificado en el casillero digital de los letrados apoderados de las partes y

CONSIDERANDO

1. A los efectos de la resolución de la presente, en primer lugar, resulta necesario conocer las reglas que gobiernan el estadio procesal en el que se encuentra la causa y el encuadre jurídico para,

posteriormente y sobre la base de este, analizar los antecedentes del caso concreto, teniendo en cuenta el objeto de la petición.

1.1. A tales efectos, cabe destacar algunas consideraciones fundamentales:

Cabe puntualizar que el art. 50 CPCyCT expresa que el demandado podrá, dentro del plazo para oponer excepciones previas o para contestar la demanda, según la naturaleza del juicio, solicitar la citación de aquél, a cuyo respecto considerare que la controversia es común. Se trata de un facultamiento procesal y, el Juzgador, atento el estado de la causa, sólo puede efectuar un análisis provisorio, a priori, ya que la decisión final será materia de la sentencia de fondo.

La intervención provocada, también llamada obligada o forzada tiene lugar en un proceso, donde el juez, a pedido de una de las partes, ordena la citación de un tercero a los efectos de que la sentencia a dictarse pueda serle opuesta. Sólo se deberá decretar cuando esté de por medio la necesidad de proteger un interés jurídico.

La finalidad de la intervención coactiva del tercero consiste en que la sentencia a ser dictada produzca, respecto de él, los efectos de la cosa juzgada y, por ende, puede serle oponible en un eventual proceso ulterior, pero igualmente no autoriza en principio, a dictar contra él un pronunciamiento de condena cuando no ha sido demandado.

Desde la perperpectiva de la controversia común, se ha significado que para que sea viable la intervención coactiva, debe acreditarse un enlace de intereses que dinamice una disputa común, de allí que la aseveración que hace viable la citación de terceros, constituye un recaudo insoslayable para su admisión(CCDL, Sala 2, Layas Eduardo Rodolfo vs. Miranda Asad Daniel y optro s/cobro ordinario, fallo n° 5, 10/02/98).

Asimimo, en mérito que la presencia de tercero en el proceso interfiere en el desarrollo común del trámite, es principio que la intervención coactiva o provocada constituye una medida excepcional, que sólo debe proveerse cuando exista de por medio un interés jurídico que sea necesario proteger. Por lo que la intevención de tercero provocada por el demandado es de carácter excepcional y por ende de interpretación restrictiva (Palacio- Alvarado Velloso- Código Procesal Civil y Comercial Comentado, tomo 3 pág. 319)

2. En consecuencia, se procede a analizar las pretensiones formuladas por las partes:

2.1. La parte demandada solicitó sea citado como tercero el Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán con domicilio en calle 25 de Mayo n°90 de esta ciudad, en virtud de la naturaleza de la pretensión interpuesta y de que es garante de todas las operaciones que realiza la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán conforme artículo 6 y cc de la Ley 5115.

2.2. La parte actora solicitó el rechazo de la citación en garantía. Fundamentó su petición en la circunstancia de que la demanda se circunscribe a reclamar la determinación de incapacidad laboral y posterior pago de la indemnización en los términos de la Ley 24.557.

Agregó que la demandada es una aseguradora de riesgos del trabajo, quien, en este caso es la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán. Por lo cual, no tiene injerencia en la cuestión planteada en la demanda la citación al Superior Gobierno de la Provincia contra quien no va dirigido ningún tipo de reclamo en este proceso.

3. Expuesto el encuadre normativo, doctrinario y jurisprudencial, como así las pretensiones de las partes con sus fundamentos fácticos y jurídicos, procedo a exponer las razones de mi decisión:

3.1. Conforme fuera tratado en resolución n°641 del 08/11/2023 al resolver el planteo de incompetencia determiné que la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán fue demandada en su carácter de aseguradora de riesgo de trabajo, esto es, como sujeto de derecho privado.

Al respecto cabe resaltar que la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán es un ente autárquico de la administración pública provincial (conf art 1 Ley 5115) que explota, entre otras actividades, la atinente a la rama de seguros a fin de cumplir su finalidad principal como institución. En consecuencia, resulta de importancia destacar que existe una diferencia entre ambos sujetos de derecho, los cuales actuan en forma independiente conforme a los objetos que persiguen.

3.2. Ahora bien, respecto a la cuestión traida a análisis observo de la lectura del capítulo II titulado "Objetivo- Funciones- Garantías" de la Ley 5115 que el mismo regula todo lo atinente al funcionamiento de la Caja Popular como ente autárquico quien actua como agente del Superior Gobierno de la Provincia. Dentro de ese marco, en su artículo 6 dispone expresamente que la Provincia de Tucumán va a garantizar todas las operaciones de la Caja Popular.

De ello, puedo concluir que la Provincia actua como garante de la Caja Popular únicamete cuando actua como ente autarquico.

Sobre el tema corresponde señalar que para actuar como Asegurador de Riesgo de Trabajo, la accionada debió obtener autorización para funcionar de la Superintendencia de Seguros de la Nación y de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo conforme artículo 26 de la Ley 24.557. Asimismo, que como tal al ejercer su actividad se encuentra sometida al regimen dispuesto por la ley de entidades de seguros y su control n°20.091, la cual dispone en su artículo 4 que: "Los organismos y entes oficiales se hallan sujetos a las disposiciones de esta ley cuando operen en seguro o reaseguro, observándose en el caso de este último lo prescripto por el régimen legal vigente. Se deben organizar con autarquía funcional y financiera. Si no tienen por objeto exclusivo celebrar esas operaciones, establecerán una administración separada con patrimonio propio de gestión independiente."

De tal manera, como lo estatuye el referido art. 26, en caso de insolvencia o liquidación, de sus obligaciones se hará cargo el Fondo de Reserva de la LRT creado por el art. 34 de la ley 24.557. De lo que concluyo que no se hará cargo el Gobierno de la Provincia.

3.3. De acuerdo a lo expuesto, y teniendo en cuenta que el análisis sobre el tema debe ser restrictivo, considero que la controversia no es común al Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán y por lo tanto no corresponde su citación en los términos del artículo 50 del CPCCT, de aplicación supletoria.

Por tales motivos, corresponde rechazar la solicitud de citación en garantía realizada por el letrado Rafael Eduardo Rillo Cabanne apoderado de la demandada. Asi lo declaro.

4. COSTAS: atento al resultado arribado y al principio objetivo de la derrota que impera en nuestro sistema legal, se imponen a la parte demandada vencida conforme art. 61 del CPCC Ley 9.531. Así lo declaro.

5. HONORARIOS: en atención al estado procesal de la causa, considero adecuado reservar pronunciamiento sobre regulación de honorarios profesionales para la oportunidad del dictado de sentencia definitiva, de acuerdo con el art. 20 de la Ley 5.480.

RESUELVO

1. RECHAZAR la solicitud de citación en garantía realizada el 18/09/2023 por el letrado Rafael Eduardo Rillo Cabanne, apoderado en su entonces de la demandada, conforme a lo tratado.

3.COSTAS, a la demandada conforme se considera.

4. HONORARIOS, reservar pronunciamiento para su oportunidad.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y HÁGASE SABER.sv

DR. HORACIO JAVIER REY

JUEZ

JUZGADO DEL TRABAJO 9° NOMINACIÓN

Actuación firmada en fecha 30/08/2024

Certificado digital:
CN=REY Horacio Javier, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20224140860

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.